

	Grupo 1.º	Grupo 2.º	Grupo 3.º
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Oficial 1.º	59.925	51.456	45.811
Oficial 2.º	51.456	45.811	40.183
Auxiliares	45.811	37.342	34.517
Copistas	37.342	31.284	31.284
Subalternos	31.284	31.284	31.284

2. Las nuevas bases de prestación se aplicarán exclusivamente a las causadas a partir de 1 de enero de 1984 sin que afecten a las originadas con anterioridad a dicha fecha.

3. Ninguna prestación superará, en cuantía bruta anual, a cantidad de 1.400.000 pesetas.

4. Las pensiones de jubilación que se causen en 1984 con arreglo a las bases indicadas no serán inferiores en su cuantía bruta anual a las producidas en 1983 en las mismas condiciones de grupo, categoría y años de servicio.

Art. 2.º Se modifica el artículo 3.º, 1. del Estatuto de la Mutualidad de Empleados de Notarías en su redacción dada por el artículo 2.º, 1. de la Orden de 4 de marzo de 1976, quedando aquél redactado en la forma que seguidamente se expresa:

«Con una cuota equivalente al 13 por 100 de las bases de cotización que satisfarán en quince mensualidades: respecto del 27 por 100 de la cuota, cada empleado tanto en activo como cesante, y el 73 por 100 restante, los Notarios de quienes dependan los empleados a su cargo y la Mutualidad en cuanto a los empleados cesantes.»

Art. 3.º 1. Se incrementa la masa bruta de pensiones de jubilación pagadas al 31 de diciembre de 1983 un 9,52 por 100, repartidos en los tramos y porcentajes siguientes:

	Porcentaje de aumento
De 0 a 600.000	15
De 600.001 a 700.000	12
De 700.001 a 800.000	9
De 800.001 a 900.000	6
De 900.001 a 1.000.000	4
De 1.000.001 a 1.400.000	2

2. Se establece como techo de pensión la cifra de 1.400.000 pesetas brutas anuales y como pensión mínima la cantidad equivalente al salario mínimo interprofesional que el Gobierno fijó para 1984.

Art. 4.º 1. Se mejora el total de pensiones de viudedad pagadas al 31 de diciembre de 1983 un 11,37 por 100, distribuido en estos tramos y porcentajes:

	Porcentaje de aumento
De 0 a 400.000	14
De 400.001 a 500.000	10
De 500.001 a 800.000	6
De 800.001 a 800.000	4
De 800.001 en adelante	2

2. El mínimo para las pensiones de viudedad será el 75 por 100 del señalado a los jubilados.

3. La actualización descrita afectará a todas las pensiones de jubilación y viudedad causadas con anterioridad al 1 de enero de 1984.

4. A las pensiones de orfandad y familiares se les aplicará el mínimo que para tales prestaciones determine la Seguridad Social de 1984.

Art. 5.º Lo dispuesto en la presente Orden tendrá efectos a partir de 1 de enero de 1984.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 16 de enero de 1984.

LEDESMA BARTRET

(Imo. Sr. Director general) de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

1887 ORDEN de 29 de diciembre de 1983 sobre emisión de cédulas de reconstrucción a realizar por el Instituto de Crédito Oficial.

Excelentísimo e ilustrísimos señores:

Por acuerdo del Consejo de Ministros del día 7 de diciembre de 1983 se autoriza al Instituto de Crédito Oficial para realizar una emisión de cédulas de reconstrucción por un importe máximo de 50.000 millones de pesetas, encomendándose al Ministerio de Economía y Hacienda la ejecución de cuantas disposiciones fuesen necesarias para el cumplimiento y desarrollo del presente acuerdo, así como la resolución de las dudas que surjan en su aplicación.

Esta emisión está destinada a allegar los fondos necesarios para atender prioritariamente a las personas o entidades que hayan sufrido daños directos como consecuencia de las inundaciones en el País Vasco, Cantabria, Asturias, Burgos y Navarra.

En su virtud, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La emisión de cédulas de reconstrucción será de un importe nominal total de 50.000 millones de pesetas.

Segundo.—La amortización se efectuará en siete semestralidades a partir de los treinta y seis meses de su suscripción por parte de las entidades financieras. El Instituto de Crédito Oficial podrá anticipar el reembolso de los títulos o incrementar las cuotas de amortización.

Tercero.—El tipo de interés anual será de 14,25 por 100, pagadero por semestres vencidos, revisable el 31 de diciembre de 1986, adicionando o sustrayendo al tipo inicialmente convenido del 14,25 por 100 la variación entre la media aritmética de los tipos medios de interés de los pagarés del Tesoro subastados a un año en el semestre inmediatamente transcurrido y la del semestre anterior a éste, redondeando por exceso o por defecto al múltiplo más cercano al 0,05 por 100.

Cuarto.—Las cédulas de reconstrucción que se emitan serán computables en el porcentaje mínimo de fondos públicos del coeficiente de inversión para los bancos comerciales, industriales, mixtos y cajas de ahorros, regulados por Ordenes ministeriales de 20 de diciembre de 1983.

Lo que comunico a V. E. y a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 20 de diciembre de 1983.—P. D. (Orden de 11 de febrero de 1983), el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Angel Fernández Ordóñez.

Excmo. Sr. Gobernador del Banco de España e Ilustrísimos señores Presidente del Instituto de Crédito Oficial y Director general del Tesoro y Política Financiera.

1888 CIRCULAR 900, de 13 de enero de 1984, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, por la que se establece que en las importaciones de café se aceptarán los formularios «O» de la Organización Internacional del Café como justificantes del origen.

La Circular 845 de esta Dirección General dictó una serie de disposiciones para la aplicación del Convenio Internacional del Café y del Reglamento para la aplicación de un sistema de certificados de origen, sin precisar el valor y las funciones de estos últimos, en particular, sobre si el hecho de presentar uno de los certificados previstos en dicho Convenio exime o no de presentar el certificado de origen a que se refiere el apéndice 6 de las Ordenanzas Generales de la Renta de Aduanas.

Ante las dudas surgidas y las consultas formuladas sobre si se debe presentar en las importaciones de café el certificado de origen a que se refiere con carácter general el apéndice 6 de las Ordenanzas de Aduanas, además del certificado exigido por el Convenio y el Reglamento del Café, esta Dirección General ha resuelto:

Primero.—En las importaciones de café, si se presenta un certificado de origen formulario «O» de la Organización Internacional del Café, expedido en debida forma, con la rúbrica número 16 cumplimentada por la Aduana de exportación, no se exigirá otro justificante del origen.

Segundo.—No se admitirán con el mismo efecto los restantes certificados previstos en el Convenio Internacional del Café formularios «X», «R», «RS» y «T».

Lo que se comunica a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 13 de enero de 1984.—El Director general, Miguel Sánchez Alberti.

Sr. Inspector Administrador de Aduanas e Impuestos Especiales de ...

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

1889 REAL DECRETO 3350/1983, de 21 de diciembre, por el que se modifica el 2874/1980, de 22 de diciembre, sobre condiciones de los convenios de encargo de construcción de viviendas por el Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda a Sociedades estatales.

La acción del IPPV en su cometido de promoción pública de viviendas de protección oficial se ha venido llevando a cabo en las áreas o territorios donde cuenta con Sociedades